SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600218416

ANTECEDENTES

I. El 23 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS),** la siguiente solicitud de información:

> *"Solicito de parte de la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), copia fiel de original, en formato electrónico y modalidad de datos abiertos, de las observaciones o comentarios que realizaron respecto a la manifestación de impacto ambiental del proyecto 03BS2016T0007, denominado, PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS; así como todos documentos que obren en su acervo respecto a dicho proyecto y su evaluación en materia de impacto ambiental." (Sic)*

II. El 08 de julio de 2016, la **DGVS** emitió el oficio número **SGPA/DGVS/06757/16**, y con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 110 fracción VIII, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), informó al Presidente del Comité de Información que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), solicitó a la DGVS, opinión técnica sobre el proyecto ***"Plan Maestro de Desarrollo Turístico Cabo Pelícano"*** con número de clave 03BS2016T0007, documento requerido en la citada solicitud, el cual no podrá ser proporcionado debido a que la DGIRA se encuentra en el proceso deliberativo para emitir la resolución definitiva sobre el Proyecto que nos ocupa, motivo por el que se pide la reserva de esta documentación por el plazo de un año.

Asimismo, informó que si se diera a conocer la opinión técnica de la DGVS de manera anticipada a la conclusión que emitirá la DGIRA, puede provocar presiones políticas o sociales que influirían en la resolución definitiva de la autoridad, afectando las garantías de legalidad y seguridad jurídica de dicha instancia, lo anterior de acuerdo a lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su Artículo 113 y la LFTAIP en su artículo 110 fracción VIII.

III. El 14 de julio de 2016 el Comité de Información a través del **Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI)** solicito que de manera clara indicaran cual es la prueba de daño presente, probable y especifica.

IV. El 20 de julio de 2016, la **DGVS** en respuesta a la solicitud del Comité de Información a través del **SISESI** contesto que en alcance al oficio número

SGPA/DGVS/06757/2016 de fecha 8 de julio de 2016, me permito realizar algunas precisiones relacionadas con la prueba de daño señalada en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, para reservar la información solicitada en el folio 218416: De conformidad con el artículo 113, fracción VIII podrá clasificarse como información reservada aquella que *"...contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá ser documentada"*. Bajo este supuesto, es importante señalar que la DGIRA aún se encuentra en proceso de evaluación. Asimismo, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP se deberá tomar en cuenta en la prueba de daño que:

I. La divulgación de la opinión técnica que emitió esta DGVS sobre el proyecto Cabo Pelícanos, de manera anticipada a la conclusión de la DGIRA, podría influir para su evaluación final, ya que se podría ejercer presión política o social.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la opinión emitida por esta DGVS podría afectar la garantía de legalidad y seguridad de la DGIRA.

III. La información de la opinión técnica que emite esta DGVS en manos de particulares, puede vulnerar la libertad de la DGIRA en el ejercicio de sus atribuciones influyendo en el criterio de la emisión de su función resolutiva, misma que debe de estar libre de injerencias o intervenciones ajenas, teniendo como base exclusivamente el marco legal vigente para de esta manera no afectar a los directamente involucrados en el proyecto materia del resolutivo, incluyendo la afectación al medio ambiente.

CONSIDERANDO

I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 64 y 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP, 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que el último párrafo del artículo 108 de la LGTAIP y el último párrafo del artículo 97 y último párrafo del artículo 105 de la LFTAIP establece que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

IV. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

V. Que el artículo 114 de la LGTAIP y el artículo 111 de la LFTAIP establece las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

VI. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que el 20 de julio de 2016, la **DGVS** en respuesta a la solicitud del Comité de Información a través del SISESI contesto en alcance al oficio número **SGPA/DGVS/06757/2016** de fecha 8 de julio de 2016 informó a la Unidad de Enlace los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en:

I. La divulgación de la opinión técnica que emitió la DGVS sobre el proyecto Cabo Pelícanos, de manera anticipada a la conclusión de la DGIRA, podría influir para su evaluación final, ya que se podría ejercer presión política o social.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la opinión emitida por la DGVS podría afectar la garantía de legalidad y seguridad de la

DGIRA.

III. La información de la opinión técnica que emite esta DGVS en manos de particulares, puede vulnerar la libertad de la DGIRA en el ejercicio de sus atribuciones influyendo en el criterio de la emisión de su función resolutiva, misma que debe de estar libre de injerencias o intervenciones ajenas, teniendo como base exclusivamente el marco legal vigente para de esta manera no afectar a los directamente involucrados en el proyecto materia del resolutivo, incluyendo la afectación al medio ambiente.

VII. El Comité de Información de esta Secretaría **confirmó** a través de la **Resolución 271/2016** y **283/2016,** como información **reservada** las opiniones técnicas ingresadas ante la DGIRA por diversas autoridades, y/o relacionadas con la Consulta Pública que se lleva a cabo dentro del proceso de evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado *"PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS"* CON NÚMERO DE CLAVE 03BS2016T0007, por el periodo de un año o antes si concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima de acuerdo a los elementos proporcionados ´por la DGVS y por la DGIRA señalados en las **Resolución 271/2016** y **283/2016,** emitidas por este Comité, es que se considera procedente la reserva de la información solicitada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previsto en el artículo 104 de la LGTAIP Vigésimo séptimo y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44 fracción II; 103 primer párrafo, y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en los Antecedentes II y IV, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa

de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGVS/06757/16** de la **DGVS** por un periodo de un año o antes si concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 04 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales